# REGLAMENTO DE LA LEY GENERAL DEL EQUILIBRIO ECOLÓGICO Y LA PROTECCIÓN AL AMBIENTE EN MATERIA DE PREVENCIÓN Y CONTROL DE LA CONTAMINACIÓN DE LA ATMÓSFERA

**Nuevo Reglamento publicado en el Diario Oficial de la Federación el 25 de noviembre de 1988**

**TEXTO VIGENTE**

**Última reforma en publicada DOF 31 de octubre de 2014**

Al margen un sello con el Escudo Nacional, que dice: Estados Unidos Mexicanos.- Presidencia de la República,

**MIGUEL DE LA MADRID H.**, Presidente Constitucional de los Estados Unidos Mexicanos, en ejercicio de la facultad que me confiere el artículo 89 fracción I de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y con fundamento en los artículos 1o., 4o. fracción I, 5o. fracciones III, IV, VII y XIV, 8o. fracciones II, III, VII, XII, XIII y XV, 10, 15 fracciones I, II, III, IV, V, VII, X y XII, 22, 36, 37, 110, 111, 113, 114, 115, 116, 171,172, 173, 174 y 175 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, he tenido a bien expedir el siguiente:

## REGLAMENTO DE LA LEY GENERAL DEL EQUILIBRIO ECOLOGICO Y LA PROTECCION AL AMBIENTE EN MATERIA DE PREVENCION Y CONTROL DE LA CONTAMINACION DE LA ATMOSFERA.

### CAPITULO I
### DISPOSICIONES GENERALES

**ARTICULO 1º.-** El presente Reglamento rige en todo el territorio nacional y las zonas donde la nación ejerce su soberanía y jurisdicción, y tiene por objeto reglamentar la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, en lo que se refiere a la prevención y control de la contaminación de la atmósfera.

**ARTICULO 2o.-** Las atribuciones que en esta materia tiene el Estado y que son objeto de la Ley General al del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, serán ejercidas de manera concurrente por la Federación, las Entidades Federativas y los Municipios.

**ARTICULO 3o.-** Son asuntos de competencia Federal, en materia de prevención y control de la contaminación de la atmósfera, los que señalan el artículo 5o. de la Ley y el artículo 3o., fracción XI de la Ley de la Agencia Nacional de Seguridad Industrial y de Protección al Medio Ambiente del Sector Hidrocarburos.

*Párrafo reformado DOF 31-10-2014*

**I.-** Derogada.

**II.-** Derogada.

**III.-** Derogada.

**IV.-** Derogada.

**V.-** Derogada.

**VI.-** Derogada.

**VII.-** Derogada.

*Fracciones I a VII derogadas DOF 31-10-2014*

**ARTICULO 4o.-** Compete a las Entidades Federativas y Municipios, en el ámbito de sus circunscripciones territoriales y conforme a la distribución de atribuciones que se establezca en las leyes locales, los asuntos señalados en el artículo 6o. de la Ley y en especial:

**I.-** La formulación de los criterios ecológicos particulares en cada Entidad Federativa, que guarden congruencia con los que en su caso hubiere formulado la Federación, en las materias a que se refiere el presente artículo;

**II.-** La preservación y restauración del equilibrio ecológico y la protección al ambiente que se realicen en bienes y zonas de jurisdicción de las Entidades Federativas y de los Municipios, salvo cuando se refieran a asuntos reservados a la Federación por la Ley u otros ordenamientos aplicables;

**III.-** La prevención y el control de la contaminación de la atmósfera generada en zonas o por fuentes emisoras de Jurisdicción estatal o municipal; y,

**IV.-** La preservación y restauración del equilibrio ecológico y la protección al ambiente en los centros de población, en relación con los efectos derivados de los servicios de alcantarillado, limpia, mercados y centrales de abasto, panteones, rastros, tránsito y transporte locales.

**ARTICULO 5o.-** La aplicación de este Reglamento compete al Ejecutivo Federal por conducto de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, sin perjuicio de las atribuciones que correspondan a otras dependencias del propio Ejecutivo Federal, de conformidad con las disposiciones legales aplicables.

*Párrafo reformado DOF 31-10-2014*

Las autoridades del Distrito Federal, de los Estados y de los Municipios, podrán participar como auxiliares de la Federación, en la aplicación del presente Reglamento, para la atención de asuntos de competencia federal, en los términos de los instrumentos de coordinación correspondientes.

Tratándose de las Actividades del Sector Hidrocarburos, la Secretaría ejercerá las atribuciones contenidas en el presente ordenamiento, incluidas las disposiciones relativas a la inspección, vigilancia y sanción, por conducto de la Agencia Nacional de Seguridad Industrial y de Protección al Medio Ambiente del Sector Hidrocarburos.

*Párrafo adicionado DOF 31-10-2014*

**ARTICULO 6o.-** Para los efectos de este Reglamento se estará a las definiciones que se contienen en la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, así como a las siguientes:

**I.-** Actividades del Sector Hidrocarburos: Las actividades comprendidas en el artículo 3o., fracción XI, de la Ley de la Agencia Nacional de Seguridad Industrial y de Protección al Medio Ambiente del Sector Hidrocarburos;

*Fracción adicionada DOF 31-10-2014*

**II.-** Emisión: La descarga directa o indirecta a la atmósfera de toda sustancia, en cualquiera de sus estados físicos, o de energía;

*Fracción adicionada DOF 31-10-2014*

**III.-** Fuente nueva: Aquélla en la que se instale por primera vez un proceso o se modifiquen los existentes;

*Fracción adicionada DOF 31-10-2014*

**IV.-** Fuente fija: Toda instalación establecida en un sólo lugar, que tenga como finalidad desarrollar operaciones o procesos industriales, comerciales, de servicios o actividades que generen o puedan generar emisiones contaminantes a la atmósfera;

*Fracción adicionada DOF 31-10-2014*

**V.-** Fuente móvil: Los aviones, helicópteros, ferrocarriles, tranvías, tractocamiones, autobuses integrales, camiones, automóviles, motocicletas, embarcaciones, equipo y maquinarias no fijos con motores de combustión y similares, que con motivo de su operación generen o puedan generar emisiones contaminantes a la atmósfera;

*Fracción adicionada DOF 31-10-2014*

**VI.-** Fuente múltiple: Aquélla fuente fija que tiene dos o más ductos o chimeneas por las que se descargan las emisiones a la atmósfera, provenientes de un solo proceso;

*Fracción adicionada DOF 31-10-2014*

**VII.-** Inmisión: La presencia de contaminantes en la atmósfera, a nivel de piso;

*Fracción adicionada DOF 31-10-2014*

**VIII.-** Ley: La Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente;

*Fracción adicionada DOF 31-10-2014*

**IX.-** Licencia de Funcionamiento: La Licencia Ambiental Única o la autorización que expide la Secretaría para la operación y funcionamiento de las fuentes fijas de jurisdicción federal en términos de lo dispuesto en el artículo 111 Bis de la Ley. Esta definición comprende a la autorización a que se refiere el artículo 7o., fracción II, de la Ley de la Agencia Nacional de Seguridad Industrial y de Protección al Medio Ambiente del Sector Hidrocarburos;

*Fracción adicionada DOF 31-10-2014*

**X.-** Normas técnicas ecológicas: Las normas oficiales mexicanas;

*Fracción adicionada DOF 31-10-2014*

**XI.-** Plataforma y puertos de muestreo: Las instalaciones para realizar el muestreo de gases o partículas en ductos o chimeneas;

*Fracción adicionada DOF 31-10-2014*

**XII.-** Reglamento: El Reglamento de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente en materia de prevención y control de la contaminación de la atmósfera;

*Fracción adicionada DOF 31-10-2014*

**XIII.-** Secretaría: La Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales;

*Fracción adicionada DOF 31-10-2014*

**XIV.-** Verificación: La medición de las emisiones de gases o partículas sólidas o líquidas a la atmósfera, provenientes de vehículos automotores, y

*Fracción adicionada DOF 31-10-2014*

**XV.-** Zona crítica: Aquélla en la que por sus condiciones topográficas y meteorológicas se dificulte la dispersión o se registren altas concentraciones de contaminantes a la atmósfera.

*Fracción adicionada DOF 31-10-2014*

**ARTICULO 7o.-** Compete a la Secretaría:

**I.-** Formular los criterios ecológicos generales que deberán observarse en la prevención y control de la contaminación de la atmósfera, sin perjuicio de los de carácter particular que se formulen en cada Entidad Federativa, por las autoridades locales competentes;

**II.-** Expedir las normas técnicas ecológicas, en las materias objeto del Reglamento, con las dependencias que correspondan, en los términos de la Ley del propio Reglamento;

**III.-** Expedir las normas técnicas ecológicas que deberán incorporarse a las normas oficiales mexicanas que en su caso se establezcan para productos utilizados como combustibles o energéticos;

**IV.-** Expedir las normas técnicas ecológicas para la certificación por la autoridad competente, de los niveles de emisión de contaminantes a la atmósfera provenientes de fuentes determinadas;

**V.-** Determinar, en coordinación con las secretarías de Energía y de Economía, la aplicación de métodos, procedimientos, partes, componentes y equipos que reduzcan las emisiones de contaminantes a la atmósfera, generados por los vehículos automotores;

*Fracción reformada DOF 31-10-2014*

**VI.-** Emitir dictamen técnico sobre los sistemas de monitoreo de la calidad del aire a cargo de los Estados y Municipios;

**VII.-** Vigilar que en las zonas y en las fuentes de jurisdicción federal, se cumplan las disposiciones del Reglamento y se observen las normas técnicas ecológicas aplicables;

**VIII.-** Convenir y, en su caso, requerir la instalación de equipos de control de emisiones contaminantes a la atmósfera con quienes realicen actividades contaminantes en zonas conurbadas ubicadas en dos o más entidades federativas, y cuando se trate de bienes o zonas de jurisdicción federal;

**IX.-** Fomentar y promover ante las autoridades competentes el uso de métodos, procedimientos, partes, componentes y equipos que reduzcan la generación de contaminantes a la atmósfera;

**X.-** Establecer los procedimientos a los que deberán sujetarse los centros de verificación obligatoria de los vehículos de transporte público federal autorizados por la Secretaría de Comunicaciones y Transportes;

**XI.-** Promover en coordinación con las autoridades competentes, la instalación de industrias que utilicen tecnologías y combustibles que generen menor contaminación a la atmósfera, en zonas que se hubiesen determinado aptas para uso industrial, próximas a áreas habitacionales.

**XII.-** Promover ante las autoridades competentes que en la determinación de usos del suelo que definan los programas de desarrollo urbano respectivos, se considere la compatibilidad de la actividad industrial con otras actividades productivas y se tomen en cuenta las condiciones topográficas, y meteorológicas, para asegurar la adecuada dispersión de contaminantes atmosféricos;

**XIII.-** Promover en coordinación con los Gobiernos de los Estados y Municipios, el establecimiento de sistemas de verificación del parque vehicular;

**XIV.-** Propiciar el fortalecimiento de la conciencia ecológica, a través de los medios de comunicación masiva y promover la participación social para la prevención y control de la contaminación a la atmósfera;

**XV.-** Prestar asistencia técnica a los gobiernos del Distrito Federal, de los Estados y de los Municipios, cuando así lo soliciten, para la prevención y control de la contaminación de la atmósfera generada en zonas o por fuentes de jurisdicción local;

**XVI.-** Dictaminar sobre el otorgamiento de estímulos fiscales en los casos previstos por el artículo 12 del Reglamento;

**XVII.-** Promover ante las autoridades de educación competentes, la incorporación de contenidos ecológicos en los ciclos educativos, así como el desarrollo de planes y programas para la formación de especialistas en materia de prevención y control de la contaminación atmosférica;

**XVIII.-** Promover el desarrollo de investigaciones sobre las causas y efectos de los fenómenos ambientales, así como el desarrollo de técnicas y procedimientos tendientes a la prevención y control de la contaminación de la atmósfera;

**XIX.-** Promover la incorporación de contenidos ecológicos en los programas de las Comisiones Mixtas de Seguridad e Higiene;

**XX.-** Promover ante las autoridades competentes, el desarrollo de programas de capacitación y adiestramiento en materia de prevención y control de la contaminación atmosférica en los centros de trabajo;

**XXI.-** Expedir los instructivos, formatos y manuales necesarios para el cumplimiento del Reglamento;

**XXII.-** Vigilar el cumplimiento de los procedimientos de verificación, así como de las normas técnicas ecológicas previstas en el Reglamento; y

**XXIII.-** Las demás que le confiere el Reglamento y otras disposiciones legales aplicables.

**ARTICULO 8o.-** Sin perjuicio de lo que establezcan otras disposiciones legales aplicables, compete a la Secretaría de Comunicaciones y Transportes:

**I.-** Autorizar el establecimiento de centros de verificación obligatoria de los vehículos del transporte público federal;

**II.-** Establecer el programa para la verificación de los vehículos del transporte público federal;

**III.-** Llevar el registro de los centros de verificación obligatoria de los vehículos del transporte público federal;

**IV.-** Determinar las tarifas que regirán en la prestación de los servicios de verificación obligatoria que lleven a cabo los centros autorizados en los términos del Reglamento; y

**V.-** Expedir las calcomanías de baja emisión previstas en el Reglamento.

**ARTICULO 9o.-** Derogado.

*Artículo derogado DOF 31-10-2014*

**ARTICULO 10.-** Serán responsables del cumplimiento de las disposiciones del Reglamento y de las normas técnicas ecológicas que de él se deriven, las personas físicas o morales, públicas o privadas, que pretendan realizar o que realicen obras o actividades por las que se emitan a la atmósfera olores, gases o partículas sólidas o líquidas.

**ARTICULO 11.-** Para los efectos del Reglamento se consideran:

**I.-** Zonas de Jurisdicción Federal, las señaladas en las disposiciones aplicables y, en especial las siguientes:

**a)** Los sitios ocupados por todas las instalaciones de las terminales de transporte público federal, terrestre, aéreo y acuático;

**b)** Los parques industriales localizados en bienes del dominio público de la Federación; en los términos de la Ley General de Bienes Nacionales; y

**c)** La zona Federal marítimo-terrestre

**II.-** Fuentes de Jurisdicción Federal;

**a)** Las instalaciones, obras o actividades industriales, comerciales y de servicios que realicen las dependencias y entidades de la administración Pública Federal, en los términos de la ley orgánica de la Administración Pública Federal;

**b)** Las instalaciones, obras o actividades de los subsectores que se señalan en el artículo 17 Bis de este Reglamento;

*Inciso reformado DOF 31-10-2014*

**c)** Derogado.

*Inciso derogado DOF 31-10-2014*

**d)** Las obras o actividades localizadas en una entidad federativa, cuyas emisiones a la atmósfera contaminen o afecten el equilibrio ecológico de otra u otras entidades federativas, cuando así lo determine la Secretaría o lo solicite a la Federación la entidad federativa afectada por las emisiones contaminantes a la atmósfera;

*Inciso reformado DOF 31-10-2014*

**e)** Las obras o actividades localizadas en el territorio nacional que puedan afectar el equilibrio ecológico de otros países;

**f)** Los vehículos automotores hasta en tanto no salgan de la planta de producción;

**g)** El transporte público federal; y

**h)** Aquellas que por su naturaleza y complejidad requieran la intervención federal.

**ARTICULO 12.-** Se consideran prioritarias para el otorgamiento de estímulos fiscales las actividades relacionadas con la preservación y restauración del equilibrio ecológico y la protección al ambiente.

Para el otorgamiento de dichos estímulos, las autoridades competentes consideraran a quienes:

**I.-** Adquieran, instalen y operen equipos para el control de emisiones de contaminantes a la atmósfera;

**II.-** Fabriquen, instalen o proporcionen mantenimiento a equipos de filtrado, combustión, control, y en general de tratamiento de emisiones que contaminen la atmósfera;

**III.-** Realicen investigaciones de tecnología cuya aplicación disminuya la generación de emisiones contaminantes a la atmósfera; y

**IV.-** Ubiquen y relocalicen sus instalaciones para evitar emisiones contaminantes a la atmósfera en zonas urbanas.

**ARTICULO 13.-** Para la protección a la atmósfera se considerarán los siguientes criterios:

**I.-** La calidad del aire debe ser satisfactoria en todos los asentamientos humanos y las regiones del país; y

**II.-** Las emisiones de contaminantes a la atmósfera, sean de fuentes artificiales o naturales, fijas o móviles, deben ser reducidas o controladas, para asegurar una calidad del aire satisfactoria para el bienestar de la población y el equilibrio ecológico.

**ARTICULO 14.-** La Secretaría, previos los estudios correspondientes, promoverá ante las autoridades competentes la reubicación de las fuentes fijas, cuando las condiciones topográficas y meteorológicas del sitio en el que se ubican, dificulten la adecuada dispersión de contaminantes a la atmósfera, cuando la calidad del aire así lo requiera, o cuando las características de los contaminantes constituyan un riesgo inminente de desequilibrio ecológico.

**ARTICULO 15.-** La Secretaria podrá promover ante las autoridades federales o locales competentes, con base en los estudios que haga para ese efecto, la limitación o suspensión de la instalación o funcionamiento de industrias, comercios, servicios, desarrollos urbanos o cualquier actividad que afecte o pueda afectar el ambiente o causar desequilibrio ecológico.

## CAPITULO II
## DE LA EMISION DE CONTAMINANTES A LA ATMOSFERA, GENERADA POR FUENTES FIJAS

**ARTICULO 16.-** Las emisiones de olores, gases, así como de partículas sólidas y liquidas a la atmósfera que se generen por fuentes fijas, no deberán exceder los niveles máximos permisibles de emisión e inmisión, por contaminantes y por fuentes de contaminación que se establezcan en las normas técnicas ecológicas que para tal efecto expida la Secretaría en coordinación con la Secretaría de Salud, con base en la determinación de los valores de concentración máxima permisible para el ser humano de contaminantes en el ambiente que esta última determina.

Asimismo, y tomando en cuenta la diversidad de tecnologías que presentan las fuentes, podrán establecerse en la norma técnica ecológica diferentes valores al determinar los niveles máximos permisibles de emisión o inmisión, para un mismo contaminante o para una misma fuente, según se trate de:

**I.-** Fuentes existentes;

**II.-** Nuevas fuentes; y

**III.-** Fuentes localizadas en zonas críticas.

La Secretaría en coordinación con la Secretaría de Salud, y previos los estudios correspondientes, determinará en la norma técnica ecológica respectiva, las zonas que deben considerarse críticas.

**ARTICULO 17.-** Los responsables de las fuentes fijas de jurisdicción federal, por las que se emitan olores, gases o partículas sólidas o líquidas a la atmósfera estarán obligados a:

**I.-** Emplear equipos y sistemas que controlen las emisiones a la atmósfera, para que éstas no rebasen los niveles máximos permisibles establecidos en las normas técnicas ecológicas correspondientes;

**II.-** Integrar un inventario de sus emisiones contaminantes a la atmósfera, en el formato que determine la Secretaría;

**III.-** Instalar plataformas y puertos de muestreo;

**IV.-** Medir sus emisiones contaminantes a la atmósfera, registrar los resultados en el formato que determine la Secretaría y remitir a ésta los registros, cuando así lo solicite;

**V.-** Llevar a cabo el monitoreo perimetral de sus emisiones contaminantes a la atmósfera, cuando la fuente de que se trate se localice en zonas urbanas o suburbanas, cuando colinde con áreas naturales protegidas, y cuando por sus características de operación o por sus materias primas, productos y subproductos, puedan causar grave deterioro a los ecosistemas, a juicio de la Secretaría;

**VI.-** Llevar una bitácora de operación y mantenimiento de sus equipos de proceso y de control;

**VII.-** Dar aviso anticipado a la Secretaría del inicio de operación de sus procesos, en el caso de paros programados, y de inmediato en el caso de que éstos sean circunstanciales, si ellos pueden provocar contaminación;

**VIII.-** Dar aviso inmediato a la Secretaría en el caso de falla del equipo de control, para que ésta determine lo conducente, si la falla puede provocar contaminación; y

**IX.-** Las demás que establezcan la Ley y el Reglamento.

**ARTICULO 17 BIS.** Para los efectos del presente Reglamento, se consideran subsectores específicos pertenecientes a cada uno de los sectores industriales señalados en el artículo 111 Bis de la Ley, como fuentes fijas de jurisdicción Federal los siguientes:

**A) ACTIVIDADES DEL SECTOR HIDROCARBUROS**

*Párrafo reformado DOF 31-10-2014*

**I.-** Extracción de hidrocarburos;

*Fracción reformada DOF 31-10-2014*

**II.** Refinación de petróleo;

**III.-** Petroquímicos; incluye procesamiento de cualquier tipo de gas;

*Fracción reformada DOF 31-10-2014*

**IV.-** Fabricación de petrolíferos;

*Fracción reformada DOF 31-10-2014*

**V.** Transportación de petróleo crudo por ductos; incluye operación de las instalaciones;

**VI.-** Transportación de gas natural y otros tipos de gases por ductos; incluye operación de las instalaciones; incluye la distribución de gas por ducto a consumidores;

*Fracción reformada DOF 31-10-2014*

**VII.-** Almacenamiento y distribución de petrolíferos y petroquímicos; incluye distribuidores a usuarios finales;

*Fracción reformada DOF 31-10-2014*

**VIII.** Transportación de petroquímicos por ductos; incluye la operación de las instalaciones, y

**IX.** Transportación de petróleo refinado por ductos; incluye la operación de las instalaciones.

**B) INDUSTRIA QUÍMICA**

**I.** Fabricación de ácidos, bases y sales orgánicas;

**II.** Fabricación de ácidos, bases y sales inorgánicas;

**III.** Fabricación de colorantes y pigmentos; incluye orgánicos e inorgánicos, sólo cuando se producen como sustancias básicas;

**IV.** Fabricación de gases industriales;

**V.** Fabricación de aguarrás y brea;

**VI.** Fabricación de materias primas para medicamentos;

**VII.** Fabricación de fertilizantes químicos; sólo incluye su producción mediante reacciones químicas o biológicas;

**VIII.** Fabricación de plaguicidas y otros químicos agrícolas; incluye productos orgánicos e inorgánicos a partir de mezclas;

**IX.** Fabricación de resinas sintéticas; incluye plastificantes;

**X.** Fabricación de hule sintético; incluye el recubrimiento de piezas cuando se produce el hule;

**XI.** Fabricación de fibras y filamentos sintéticos y artificiales; sólo si involucra reacción química;

**XII.** Fabricación de farmacéuticos y medicamentos; no incluye empacado y etiquetado;

**XIII.** Fabricación de materias primas para perfumes y cosméticos;

**XIV.** Fabricación de jabones y detergentes; sólo si se producen las sustancias básicas; incluye otros productos químicos de limpieza corporal; no incluye la microindustria;

**XV.** Fabricación de adhesivos y selladores; sólo base solvente;

**XVI.** Fabricación de cerillos;

**XVII.** Fabricación de películas, placas y papel sensible para fotografía;

**XVIII.** Fabricación de explosivos; no incluye fuegos artificiales;

**XIX.** Fabricación de limpiadores y pulimentos; sólo si se producen las sustancias básicas; no incluye la microindustria;

**XX.** Fabricación de aceites esenciales;

**XXI.** Fabricación de grasas, aceites lubricantes y aditivos; incluye mezclas;

**XXII.** Fabricación de artículos de hule; sólo si se elabora el hule;

**XXIII.** Fabricación de productos de espumas de poliestireno expandible; sólo si se elabora el poliestireno; no incluye microindustria;

**XXIV.** Fabricación de productos de espumas uretánicas; sólo si se fabrican las substancias básicas; no incluye la microindustria;

**XXV.** Galvanoplastia; en piezas metálicas; no incluye joyería;

**XXVI.** Fabricación de productos moldeados con diversas resinas; no incluye la microindustria ni artesanías;

**XXVII.** Fabricación de sustancias químicas cuando existe reacción química; excluye mezclas sin reacción química;

**XXVIII.** Fabricación de aceites y grasas cuando en su fabricación existe reacción química o extracción con solventes; no incluye la microindustria ni artesanías;

**XXIX.** Fabricación de materias primas para fabricar plaguicidas;

**XXX.** Anodizado de Aluminio, y

**XXXI.** Fabricación de productos químicos para aseo en general; sólo con reacción química a base solvente.

**C) INDUSTRIA DE PINTURAS Y TINTAS**

**I.** Fabricación de todo tipo de pinturas, recubrimientos e impermeabilizantes; excluye productos base agua, y

**II.** Fabricación de tintas para impresión y escritura.

**D) INDUSTRIA METALÚRGICA**

**I.** Minería de hierro; sólo incluye beneficio;

**II.** Minería de oro; sólo incluye beneficio;

**III.** Minería de mercurio y antimonio; sólo incluye beneficio;

**IV.** Minería de zinc y plomo; sólo incluye beneficio;

**V.** Minería de cobre y níquel; sólo incluye beneficio;

**VI.** Minería de manganeso; sólo incluye beneficio;

**VII.** Minería de plata; sólo incluye beneficio;

**VIII.** Minería de otros minerales metálicos no ferrosos; sólo incluye beneficio;

**IX.** Fabricación de coque y otros derivados del carbón mineral;

**X.** Laminación primaria de hierro y acero; incluye ferroaleaciones, aceros comunes y especiales y desbastes primarios;

**XI.** Laminación secundaria de hierro y acero; sólo incluye productos obtenidos mediante procesos térmicos o de fundición;

**XII.** Fabricación de tubos y postes de hierro y acero; sólo mediante procesos térmicos o de fundición;

**XIII.** Afinación y refinación de otros metales no ferrosos; incluye fundición, extrusión o estiraje;

**XIV.** Laminación de otros metales no ferrosos; sólo mediante procesos térmicos o de fundición;

**XV.** Afinación y refinación de cobre; así como sus aleaciones; incluye fundición, extrusión o estiraje;

**XVI.** Laminación de cobre y sus aleaciones; sólo mediante procesos térmicos o de fundición;

**XVII.** Afinación y laminación de aluminio; incluye fundición, extrusión o estiraje;

**XVIII.** Fabricación de soldaduras de metales no ferrosos;

**XIX.** Fundición y moldeo de piezas de hierro y acero;

**XX.** Fabricación de herramientas de mano; sólo mediante procesos térmicos o de fundición; no incluye la microindustria;

**XXI.** Fundición de chatarra de fierro, de aluminio, de bronce, de plomo y de otros materiales metálicos;

**XXII.** Fabricación y ensamble de maquinaria y equipo para diversos usos industriales, cuando incluye tratamiento térmico o de fundición;

**XXIII.** Fabricación de trofeos y medallas cuando incluya fundición como proceso principal;

**XXIV.** Tratamiento térmico de piezas metálicas con combustibles fósiles; no incluye la microindustria ni artesanías;

**XXV.** Fundición y moldeo de piezas de metales no ferrosos;

**XXVI.** Fabricación de maquinaria agrícola y de ganadería; sólo si incluye procesos térmicos o de fundición;

**XXVII.** Fabricación de acumuladores y pilas eléctricas, y

**XXVIII.** Acuñación de monedas; incluye monedas conmemorativas.

**E) INDUSTRIA AUTOMOTRIZ**

**I.** Fabricación de llantas y cámaras nuevas;

**II.** Fabricación de motores a gasolina y diesel de uso industrial; sólo mediante procesos térmicos o de fundición;

**III.** Fabricación de maquinaria para transportar y levantar; si incluye procesos térmicos o de fundición;

**IV.** Fabricación de automóviles y camiones; incluye tractocamiones y similares;

**V.** Fabricación de motores automotrices a gasolina o diesel;

**VI.** Fabricación de partes para el sistema de transmisión automotriz; si incluye procesos térmicos o de fundición;

**VII.** Fabricación de partes para el sistema de suspensión y dirección; si incluye procesos térmicos o de fundición;

**VIII.** Fabricación de partes para el sistema de frenos automotriz; sólo mediante procesos térmicos o de fundición;

**IX.** Fabricación de otras autopartes; si incluye procesos térmicos o de fundición, y

**X.** Fabricación de motocicletas; incluye cuadrimotos y similares.

**F) INDUSTRIA DE LA CELULOSA Y EL PAPEL**

**I.** Fabricación de celulosa;

**II.** Fabricación de papel;

**III.** Fabricación de cartón y cartoncillo; si involucra operaciones térmicas; no incluye la microindustria;

**IV.** Fabricación de papeles recubiertos y sus productos; incluye otros acabados cuando se fabrica la celulosa o el papel, y

**V.** Fabricación de otros artículos celulósicos; cuando se fabrica la celulosa o el papel.

**G) INDUSTRIA CEMENTERA Y CALERA**

**I.** Fabricación de cemento;

**II.** Fabricación de cal, y

**III.** Fabricación de yeso y sus productos; sólo incluye estos últimos cuando se elabora el yeso.

**H) INDUSTRIA DEL ASBESTO**

**I.** Fabricación de asbesto cemento y sus productos; incluye láminas, tinacos, tuberías y conexiones de asbesto cemento y tela de hilo de asbesto;

**II.** Autopartes para transportes fabricados con asbesto; incluye clutch, frenos y juntas, cuando se elabora la pasta de asbesto;

**III.** Fabricación de ropa de protección para fuego y calor, y

**IV.** Fabricación de otros productos que usen asbesto para su elaboración, cuando se elabora la pasta de asbesto.

**I) INDUSTRIA DEL VIDRIO**

**I.** Fabricación de vidrio plano, liso y labrado; incluye sus productos sólo cuando se elabora el vidrio;

**II.** Fabricación de espejos, lunas y similares; sólo cuando se elabora el vidrio;

**III.** Fabricación de fibra y lana de vidrio; incluye sus productos cuando se elabora la fibra o lana de vidrio; no incluye microindustria;

**IV.** Fabricación de botellas, envases y similares de vidrio; sólo cuando se elabora el vidrio; no incluye la microindustria;

**V.** Fabricación de artículos de vidrio refractario de uso doméstico;

**VI.** Fabricación artesanal de artículos de vidrio; sólo cuando involucra equipos de calentamiento directo; no incluye la microindustria;

**VII.** Fabricación de otros artículos de vidrio o cristal; sólo cuando se elabora el vidrio;

**VIII.** Fabricación de artículos de vidrio refractario de uso industrial; incluye artículos para uso técnico;

**IX.** Fabricación de vitrales; sólo cuando se elabora el vidrio o se recicla; no incluye la microindustria, y

**X.** Fabricación de productos de vidrio reciclado; sólo con procesos térmicos, no incluye artesanías.

**J) GENERACIÓN DE ENERGÍA ELÉCTRICA**

**I.** Generación de energía eléctrica; incluyendo las instalaciones que usan cualquier tipo de combustibles fósiles: líquidos, sólidos o gaseosos, y

**II.** Generación de energía eléctrica por procedimientos no convencionales contaminantes; se excluyen las núcleo eléctricas.

**K) TRATAMIENTO DE RESIDUOS PELIGROSOS**

**I.** Tratamiento de residuos biológico-infecciosos;

**II.** Tratamiento físico de residuos peligrosos;

**III.** Tratamiento químico de residuos peligrosos;

**IV.** Tratamiento biológico de residuos peligrosos;

**V.** Tratamiento térmico de residuos peligrosos;

**VI.** Tratamiento de residuos peligrosos para uso como combustibles alternos;

**VII.** Tratamiento *in situ* de residuos peligrosos;

**VIII.** Centros integrales de manejo de residuos peligrosos, y

**IX.** Otros tratamientos.

*Artículo adicionado DOF 03-06-2004*

**ARTICULO 18.-** Sin perjuicio de las autorizaciones que expidan otras autoridades competentes, las fuentes fijas de jurisdicción federal que emitan o puedan emitir olores, gases o partículas sólidas o líquidas a la atmósfera, requerirán licencia de funcionamiento expedida por la Secretaría, la que tendrá una vigencia indefinida.

**ARTICULO 19.-** Para obtener la licencia de funcionamiento a que se refiere el artículo anterior, los responsables de las fuentes, deberán presentar a la Secretaría, solicitud por escrito acompañada de la siguiente información y documentación:

**I.-** Datos generales del solicitante;

**II.-** Ubicación;

**III.-** Descripción del proceso;

**IV.-** Distribución de maquinaria y equipo;

**V.-** Materias primas o combustibles que se utilicen en su proceso y forma de almacenamiento;

**VI.-** Transporte de materias primas o combustibles al área de proceso;

**VII.-** Transformación de materias primas o combustibles;

**VIII.-** Productos, subproductos y desechos que vayan a generarse;

**IX.-** Almacenamiento, transporte y distribución de productos y subproductos;

**X.-** Cantidad y naturaleza de los contaminantes a la atmósfera esperados;

**XI.-** Equipos para el control de la contaminación a la atmósfera que vayan a utilizarse; y

**XII.-** Programa de contingencias, que contenga las medidas y acciones que se llevaran a cabo cuando las condiciones metereológicas de la región sean desfavorables; o cuando se presenten emisiones de olores, gases, así como de partículas sólidas y líquidas extraordinarias no controladas.

La información a que se refiere este artículo deberá presentarse en el formato que determine la Secretaría, quien podrá requerir la información adicional que considere necesaria y verificar en cualquier momento, la veracidad de la misma.

**ARTICULO 20.-** Una vez recibida la información a que se refiere el artículo anterior, la Secretaría otorgara o negará la licencia de funcionamiento correspondiente, dentro de un plazo de 30 días hábiles contados a partir de la fecha en que se cuente con toda la información requerida.

En el caso de otorgarse la licencia, en ésta se precisará;

**I.-** La periodicidad con que deberá remitirse a la Secretaría el inventario de sus emisiones;

**II.-** La periodicidad con que deberá llevarse a cabo la medición y el monitoreo a que se refieren las fracciones IV y V del artículo 17;

**III.-** Las medidas y acciones que deberán llevarse a cabo en el caso de una contingencia; Y

**IV.-** El equipo y aquellas otras condiciones que la Secretaría determine, para prevenir y controlar la contaminación de la atmósfera.

La Secretaría podrá fijar en la licencia de funcionamiento, niveles máximos de emisión específicos para aquellas fuentes fijas que por sus características especiales de construcción o por las peculiaridades en los procesos que comprenden no puedan encuadrarse dentro de las normas técnicas ecológicas que establezcan niveles máximos permisibles de emisión de contaminantes a la atmósfera.

**ARTICULO 21.-** Los responsables de fuentes fijas de jurisdicción federal que cuenten con licencia otorgada por las unidades administrativas competentes de la Secretaría deberán presentar ante ésta, una Cédula de Operación Anual dentro del periodo comprendido entre el 1o. de marzo y el 30 de junio de cada año, los interesados deberán utilizar la Cédula de Operación Anual a que se refiere el artículo 10 del Reglamento de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente en materia de Registro de Emisiones y Transferencia de Contaminantes.

*Artículo reformado DOF 03-06-2004, 31-10-2014*

**ARTICULO 22.-** La Secretaría podrá modificar con base en la información contenida en la cédula de operación a que se refiere el artículo anterior, los niveles máximos de emisión específicos que hubiere fijado en los términos del artículo 20, cuando:

**I.-** La zona en la que se ubique la fuente se convierta en una zona crítica;

**II.-** Existan tecnologías de control de contaminantes a la atmósfera más eficientes; y

**III.-** Existan modificaciones en los procesos de producción empleados por la fuente.

**ARTICULO 23.-** Las emisiones de contaminantes atmosféricos que se generen por las fuentes fijas de jurisdicción federal, deberán canalizarse a través de ductos o chimeneas de descarga.

Cuando por razones de índole técnica no pueda cumplirse con lo dispuesto por este articulo, el responsable de la fuente deberá presentar a la Secretaría un estudio justificativo para que ésta determine lo conducente.

**ARTICULO 24.-** Los ductos o las chimeneas a que se refiere el artículo anterior, deberán tener la altura efectiva necesaria, de acuerdo con la norma técnica ecológica correspondiente, para dispersar las emisiones contaminantes.

**ARTICULO 25.-** Las mediciones de las emisiones contaminantes a la atmósfera, se llevarán a cabo conforme a los procedimientos de muestreo y cuantificación establecidos en las normas técnicas ecológicas correspondientes. Para evaluar la emisión total de contaminantes atmosféricos de una fuente múltiple, se deberán sumar las emisiones individuales de las chimeneas existentes.

*Artículo reformado DOF 31-10-2014*

**ARTICULO 26.-** Los responsables de las fuentes fijas de jurisdicción federal, deberán conservar en condiciones de seguridad las plataformas y puertos de muestreo y mantener calibrados los equipos de medición, de acuerdo con el procedimiento previsto en la Norma Oficial Mexicana correspondiente.

**ARTICULO 27.-** Sólo se permitirá la combustión a cielo abierto en zonas de jurisdicción federal, cuando se efectúe con permiso de la Secretaría para adiestrar y capacitar al personal encargado del combate de incendios.

Para obtener el permiso a que se refiere el párrafo anterior, el interesado deberá presentar a la Secretaría solicitud por escrito, cuando menos con 10 días hábiles de anterioridad a la fecha en que se tenga programado el evento, con la siguiente información y documentación:

**I.-** Croquis de localización del predio, indicando el lugar preciso en el que se efectuarán las combustiones, así como las construcciones y colindancias más próximas y las condiciones de seguridad que imperan en el lugar;

**II.-** Programa calendarizado, en el que se precise la fecha y horarios en los que tendrán lugar las combustiones; y

**III.-** Tipos y cantidades de combustible que se incinerará.

La Secretaría podrá suspender de manera temporal o definitiva el permiso a que se refiere este artículo, cuando se presente alguna contingencia ambiental en la zona.

## CAPITULO III
## DE LA EMISION DE CONTAMINANTES A LA ATMOSFERA GENERADA POR FUENTES MOVILES

**ARTICULO 28.-** Las emisiones de olores, gases, así como de partículas sólidas y liquidas a la atmósfera que se generen por fuentes móviles, no deberán exceder los niveles máximos permisibles de emisión que se establezcan en las normas técnicas ecológicas que expida la Secretaría en coordinación con las secretarías de Economía y de Energía, tomando en cuenta los valores de concentración máxima permisible para el ser humano de contaminantes en el ambiente determinados por la Secretaría de Salud.

*Artículo reformado DOF 31-10-2014*

**ARTICULO 29.-** Los fabricantes de vehículos automotores deberán aplicar los métodos, procedimientos, partes, componentes y equipos que aseguren que no se rebasarán los niveles máximos permisibles de emisión de contaminantes a la atmósfera que establezcan las normas técnicas ecológicas correspondientes.

La certificación de los niveles máximos permisibles de emisión deberá sujetarse a los procedimientos y llevarse a cabo con los equipos que determinen las normas técnicas ecológicas correspondientes.

**ARTICULO 30.-** La Secretaría de Economía, de acuerdo con sus facultades, únicamente autorizará la fabricación y ensamble de vehículos automotores que no rebasen los niveles máximos de emisión de contaminantes a la atmósfera previstos en las normas técnicas ecológicas correspondientes.

La Secretaría, en coordinación con la Secretaría de Economía, deberá verificar que el procedimiento de certificación de emisiones contaminantes a la atmósfera se ajuste a lo dispuesto en las normas técnicas ecológicas aplicables.

*Artículo reformado DOF 31-10-2014*

**ARTICULO 31.-** Los concesionarios del servicio de transporte público federal deberán tomar las medidas necesarias, para asegurar que las emisiones de sus vehículos no rebasarán los niveles máximos de emisión de contaminantes a la atmósfera, que establezcan las normas técnicas ecológicas correspondientes.

**ARTICULO 32.-** Para efecto de lo dispuesto en el artículo anterior, los propietarios de los vehículos destinados al transporte público federal terrestre, deberán someter a verificación sus vehículos en el período y en el centro de verificación que corresponda, conforme al programa que formule la Secretaría de Comunicaciones y Transportes. Asimismo deberán cubrir los productos que por este concepto establezca la legislación aplicable.

**ARTICULO 33.-** El programa a que se refiere el artículo anterior será publicado en el Diario Oficial de la Federación, en la Gaceta Sedue y en los órganos oficiales locales, en el mes de enero de cada año.

**ARTICULO 34.-** Los centros de verificación expedirán una constancia sobre los resultados de la verificación del vehículo. Dicha constancia deberá contener la siguiente información:

**I.-** Fecha de verificación;

**II.-** Identificación del centro de verificación obligatoria y de la persona que efectúo la verificación;

**III.-** Números de registro y de motor, tipo, marca y año modelo del vehículo y nombre y domicilio del propietario;

**IV.-** Identificación de las normas técnicas ecológicas aplicadas en la verificación;

**V.-** Declaración en la que se indique que las emisiones a la atmósfera del vehículo rebasan o no los niveles máximos permisibles previstos en las normas técnicas ecológicas aplicables; y

**VI.-** Las demás que se determinen en el programa de verificación.

Cuando la constancia a que se refiere este artículo establezca que el vehículo de que se trate, no rebasa los niveles máximos permisibles previstos en las normas técnicas ecológicas aplicables, el original de dicha constancia deberá ser conservado por el propietario del vehículo. Copia de la misma deberá presentarse ante la Secretaría de Comunicaciones y Transportes, junto con los documentos necesarios para efectuar el trámite de revalidación de vigencia de la matrícula vehicular.

**ARTICULO 35.-** Cuando del resultado de la verificación en los centros autorizados, se determine en la constancia correspondiente que los vehículos del transporte público federal terrestre, rebasan los niveles máximos de emisión de contaminantes a la atmósfera, establecidos en las normas técnicas ecológicas correspondientes, los propietarios deberán efectuar las reparaciones que procedan.

Una vez efectuada la reparación de los vehículos, éstos deberán someterse a una nueva verificación en alguno de los centros de verificación autorizados.

La Secretaría de Comunicaciones y Transportes únicamente revalidará la vigencia de la matrícula vehicular, cuando exista constancia expedida por un centro autorizado, en la que se determine que el vehículo de que se trate no rebasa los niveles máximos permisibles previstos en las normas técnicas ecológicas correspondientes.

**ARTICULO 36.-** La Secretaría podrá promover ante la Secretaría de Comunicaciones y Transportes, la suspensión o, en su caso, la cancelación del permiso para circular por las vías generales de comunicación, de aquellos vehículos de transporte público federal terrestre que, de manera reincidente, violen las disposiciones del Reglamento y las normas técnicas ecológicas, independientemente de que se apliquen las sanciones que procedan.

**ARTICULO 37.-** Los interesados en obtener autorización de la Secretaría de Comunicaciones y Transportes para establecer y operar centros de verificación obligatoria de los vehículos de transporte público federal terrestre, deberán presentar a dicha dependencia solicitud por escrito con la siguiente información y documentación:

**I.-** Nombre, denominación o razón social y domicilio del solicitante;

**II.-** Los documentos que acrediten su capacidad técnica y económica para realizar la verificación;

**III.-** Ubicación y superficie de terreno destinada a realiza el servicio, considerando el espacio mínimo necesario para llevarlo a efecto en forma adecuada, sin que se provoquen problemas de vialidad;

**IV.-** Infraestructura y equipo que se empleará para llevar a cabo la verificación;

**V.-** Descripción del procedimiento de verificación; y

**VI.-** Los demás que sean requeridos por la Secretaría.

**ARTICULO 38.-** Presentada la solicitud, la Secretaría de Comunicaciones y Transportes procederá a su análisis y evaluación. Dentro de un plazo no mayor de 60 días naturales a partir de la fecha en que hubiere recibido dicha solicitud, notificará la resolución en la que otorgue o niegue la autorización correspondiente.

Dentro del plazo a que se refiere el párrafo anterior, la Secretaría de Comunicaciones y Transportes podrá promover ante la Secretaría la formulación de un dictamen técnico al respecto, el cual deberá ser expedido en un plazo no mayor de 30 días naturales a partir de recibida la promoción. Si transcurrido el plazo la Secretaría no hubiese emitido dictamen expreso, se entenderá otorgado en sentido aprobatorio.

El dictamen podrá determinar si el proyecto cumple con los requerimientos técnicos, si es necesaria su modificación para la satisfacción de dichos requerimientos o si el proyecto no puede autorizarse por no satisfacer la normatividad aplicable.

Otorgada la autorización para establecer, equipar y operar un centro de verificación, se notificará al interesado, quien deberá estar en aptitud de iniciar la operación dentro del plazo señalado en la propia autorización, el cual no podrá ser menor de 30 días naturales prorrogables a partir de su notificación.

Si transcurrido el plazo señalado, no se hubiere iniciado la operación del centro de verificación de que se trate, la autorización otorgada quedará sin efectos.

La autorización para operar los centros de verificación a que se refiere este Reglamento establecerá el periodo de su vigencia, transcurrido el cual podrá ser revalidada previa solicitud de los interesados, debiendo en su caso, satisfacer los requisitos previstos para el otorgamiento de toda autorización.

**ARTICULO 39.-** Los centros de verificación vehicular autorizados, deberán:

**I.-** Operar conforme a los procedimientos de verificación que establezca la Secretaría,; y

**II.-** Mantener sus instalaciones y equipos en un estado de funcionamiento que garantice la adecuada prestación de sus servicios.

**ARTICULO 40.-** El personal que tenga a su cargo la verificación en los centros autorizados, deberá contar con la capacitación técnica necesaria para el cabal cumplimiento de sus funciones.

## CAPITULO IV
## DEL SISTEMA NACIONAL DE INFORMACION DE LA CALIDAD DEL AIRE

**ARTICULO 41.-** La Secretaría establecerá y mantendrá actualizado un Sistema Nacional de Información de la Calidad del Aire. Este sistema se integrará con los datos que resulten de:

**I.-** El monitoreo atmosférico que lleven a cabo las autoridades competentes en el Distrito Federal, así como en los Estados y Municipios; y

**II.-** Los inventarios de las fuentes de contaminación de jurisdicción, federal y local, así como de sus emisiones.

**ARTICULO 42.-** La Secretaría establecerá y operará el Sistema de Monitoreo de la Calidad del Aire en el Distrito Federal y zona conurbada, y mantendrá un registro permanente de las concentraciones de contaminantes a la atmósfera que este reporte.

Las autoridades competentes en la zona conurbada del Distrito Federal auxiliarán a la Secretaría en la operación del sistema de monitoreo en sus circunscripciones territoriales, en los términos de los instrumentos de coordinación que al efecto se celebren.

Por su parte, la Secretaría prestará el apoyo técnico que requieran los Estados y Municipios para establecer y operar sus Sistemas de Monitoreo de la Calidad del Aire.

**ARTICULO 43.-** El establecimiento y operación de los Sistemas de Monitoreo de la Calidad del Aire, deberán sujetarse a las normas técnicas ecológicas que al efecto expida la Secretaría, en coordinación con la Secretaría de Salud en lo referente a la salud humana.

**ARTICULO 44.-** La Secretaría, mediante acuerdos de coordinación, promoverá ante las entidades federativas y los Municipios, la incorporación de sus sistemas de monitoreo, así como de sus inventarios de zonas y fuentes de jurisdicción local, al Sistema Nacional de Información de la Calidad del Aire.

*Artículo reformado DOF 31-10-2014*

**ARTICULO 45.-** La Secretaría elaborará y mantendrá actualizado el Inventario de Fuentes de Jurisdicción Federal, así como de sus emisiones, con el propósito de contar con un banco de datos que le permita formular las estrategias necesarias para el control de la contaminación atmosférica.

Este inventario se integrará con la información que se presente en los términos del artículo 18 del Reglamento.

## CAPITULO V
## DE LAS MEDIDAS DE CONTROL Y DE SEGURIDAD Y SANCIONES

**ARTICULO 46.-** Las infracciones de carácter administrativo a los preceptos de la Ley y del Reglamento serán sancionadas por la Secretaría en asuntos de competencia federal, conforme a lo que establece el Reglamento, con una o más de las siguientes sanciones:

**I.-** Multa por el equivalente de veinte a veinte mil días de salario mínimo general vigente en el Distrito Federal, en el momento de imponer la sanción;

**II.-** Clausura temporal o definitiva, parcial o total; y

**III.-** Arresto administrativo hasta por treinta y seis horas.

Las sanciones a que se refiere este artículo, se aplicarán sin perjuicio de las sanciones penales que procedan.

**ARTICULO 47.-** Sin perjuicio de otras sanciones que se impongan conforme a lo dispuesto en este Reglamento, procederá la revocación de la autorización para establecer y operar centros de verificación obligatoria de los vehículos del transporte público federal terrestre, en los siguientes casos:

**I.-** Cuando las verificaciones no se realicen conforme a las normas técnicas ecológicas aplicables, o en los términos de la autorización otorgada;

**II.-** Cuando en forma dolosa o negligente se alteren los procedimientos de verificación establecidos por la Secretaría;

**III.-** Cuando se alteren las tarifas autorizadas; y,

**IV.-** Cuando quien preste los servicios de verificación, deje de tener la capacidad o las condiciones técnicas necesarias para la debida prestación de este servicio.

**ARTICULO 48.-** Si una vez impuestas las sanciones a que se refieren los artículos anteriores y vencido el plazo en su caso concedido para subsanar la o las infracciones cometidas, resultare que dicha infracción o infracciones aun subsistieran, podrán imponerse multas por cada día que transcurra sin obedecer el mandato sin que el total de las multas que en estos casos se impongan, exceda de veinte mil días de salario mínimo general vigente en el Distrito Federal en el momento de imponer la sanción.

En caso de reincidencia, el monto de la multa podrá ser hasta por dos veces el monto originalmente impuesto, sin exceder del doble del máximo permitido.

En los casos en que el infractor solucionare la causa que dio origen al desequilibrio ecológico o deterioro al ambiente, la Secretaría podrá modificar o revocar la sanción impuesta.

**ARTICULO 49.-** La Secretaría podrá realizar los actos de inspección y vigilancia necesarios para verificar la debida observancia del Reglamento. Para los efectos establecidos en este artículo, la Secretaría estará a lo que dispongan los ordenamientos contenidos en el Título Sexto de la Ley.

**ARTICULO 50.-** Las infracciones en asuntos de competencia de las Entidades Federativas y de los Municipios, serán sancionadas administrativamente por las autoridades estatales, municipales o del Distrito Federal dentro de sus respectivas circunscripciones territoriales, conforme a lo dispuesto por los ordenamientos locales aplicables.

**ARTICULO 51.-** Cuando por infracción a las disposiciones de la Ley y del Reglamento en materia de contaminación a la atmósfera se hubieren ocasionado daños o perjuicios, el o los interesados podrán solicitar a la Secretaría la formulación de un dictamen técnico al respecto.

**ARTICULO 52.-** Toda persona podrá denunciar ante la Secretaría, o ante otras autoridades federales o locales según su competencia, todo hecho, acto u omisión de competencia de la Federación, que produzca desequilibrio ecológico o daños al ambiente, contraviniendo las disposiciones de la Ley y del Reglamento en materia de contaminación atmosférica.

## TRANSITORIOS

**ARTICULO PRIMERO.-** El presente Reglamento entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Diario Oficial de la Federación.

**ARTICULO SEGUNDO.-** Se abroga el Reglamento para la Prevención y Control de la Contaminación Atmosférica Originada por la Emisión de Humos y Polvos, del 8 de septiembre de 1971, publicado en el Diario Oficial de la Federación del 17 de septiembre de 1971, y se derogan las demás disposiciones que se opongan a lo dispuesto por el presente Reglamento.

**ARTICULO TERCERO.-** Las personas físicas o morales públicas o privadas que a la fecha de entrada en vigor del presente ordenamiento, operen o administren bajo cualquier título jurídico alguna de las fuentes de jurisdicción federal o de las fuentes ubicadas en zonas de jurisdicción federal a que se refiere este Reglamento, contarán con un plazo de 90 días naturales para presentar los documentos y cumplir con las obligaciones exigidas en el mismo, salvo cuando las mismas obligaciones hubieren sido ya satisfechas en cumplimiento de las disposiciones que se derogan.

**ARTICULO CUARTO.-** Los procedimientos y recursos administrativos que estuvieren en curso al entrar en vigor el Reglamento, se continuarán conforme a las disposiciones que les dieron origen.

**ARTICULO QUINTO.-** Hasta en tanto la Secretaría expida formatos, instructivos y manuales a los que se refiere el Reglamento, los interesados en llevar a cabo procedimientos conforme al mismo, presentarán por escrito además de la información que en este ordenamiento se señale la que en su oportunidad les requiera la Secretaría.

**ARTICULO SEXTO.-** Hasta en tanto las legislaturas locales dicten las leyes y, en su caso, los Ayuntamientos las ordenanzas, reglamentos y bandos de policía y buen gobierno, para prevenir y controlar la contaminación atmosférica en asuntos que conforme a la Ley son de competencia de Estados y Municipios, corresponderá a la Federación aplicar el Reglamento en el ámbito local, coordinándose para ello con las autoridades estatales y, con su participación, con los Municipios que correspondan, según el caso.

En el caso del Distrito Federal, corresponderá al Departamento del Distrito Federal aplicar el Reglamento en asuntos de competencia local.

Dado en la Residencia del Poder Ejecutivo Federal, en la Ciudad de México, Distrito Federal, a los veintitrés días del mes de noviembre de mil novecientos ochenta y ocho.- **Miguel de la Madrid H.**- Rúbrica.- El Secretario de Comercio y Fomento Industrial, **Héctor Hernández Cervantes**.- Rúbrica.- El Secretario de Comunicaciones y Transportes, **Daniel Díaz Díaz**.- Rúbrica.- El Secretario de Desarrollo Urbano y Ecología, **Gabino Fraga Mouret**.- Rúbrica.- El Secretario de Salud, **Guillermo Soberón Acevedo**.- Rúbrica.- El Jefe del Departamento del Distrito Federal, **Ramón Aguirre Velázquez**.- Rúbrica.

## ARTÍCULOS TRANSITORIOS DE DECRETOS DE REFORMA

**DECRETO por el que se expide el Reglamento de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente en materia de Registro de Emisiones y Transferencia de Contaminantes y se adiciona y reforma el Reglamento de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente en materia de Prevención y Control de la Contaminación de la Atmósfera.**

Publicado en el Diario Oficial de la Federación el 3 de junio de 2004

**ARTÍCULO SEGUNDO:** Se adiciona el artículo 17 Bis y se reforma el artículo 21 del Reglamento de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente en materia de Prevención y Control de la Contaminación de la Atmósfera, publicado en el **Diario Oficial de la Federación** el día 25 de noviembre de 1988, para quedar como sigue:

.....

### TRANSITORIOS

**Artículo Primero.** El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el **Diario Oficial de la Federación**.

**Artículo Segundo.** El formato e instructivo de la Cédula de Operación Anual se publicará en un plazo no mayor a 90 días posteriores a la entrada en vigor del presente Decreto.

**Artículo Tercero.** La lista de sustancias sujetas a reporte de competencia federal será determinada en el Acuerdo que emita el Titular de la Secretaría, mismo que tendrá una vigencia no mayor a dos años hasta en tanto se expida la Norma Oficial Mexicana correspondiente.

**Artículo Cuarto.** La Secretaría emitirá a través de Acuerdos los lineamientos para la recepción de trámites por medios electrónicos en un plazo no mayor de ocho meses a partir de la entrada en vigor del presente Decreto.

**Artículo Quinto.** Para el número de identificación a que hacen referencia los artículos 10 y 14 del Reglamento de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente en materia de Registro de Emisiones y Transferencia de Contaminantes, la Secretaría asignará a los establecimientos sujetos a reporte de competencia federal un Número de Registro Ambiental, hasta en tanto sea publicado en el **Diario Oficial de la Federación** el Acuerdo Secretarial para establecer el número único de identificación.

**Artículo Sexto.** En tanto se expide el Reglamento de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos, el informe de movimiento de residuos peligrosos a que se refiere el artículo 8, fracción XI, del Reglamento de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente en materia de Residuos Peligrosos, se presentará en el formato de la Cédula de Operación Anual descrito en el artículo 10 del Reglamento previsto en el diverso primero del presente Decreto.

**Artículo Séptimo.** Las acciones previstas en este Reglamento, deberán llevarse a cabo conforme a las disposiciones presupuestarias vigentes y con cargo al presupuesto autorizado a la Secretaría.

Dado en la Residencia Oficial del Poder Ejecutivo Federal, en la Ciudad de México, D.F., a los dos días del mes de junio de dos mil cuatro.- **Vicente Fox Quesada**.- Rúbrica.- El Secretario de Medio Ambiente y Recursos Naturales, **Alberto Cárdenas Jiménez**.- Rúbrica.

# DECRETO por el que se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones del Reglamento de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente en Materia de Prevención y Control de la Contaminación de la Atmósfera.

Publicado en el Diario Oficial de la Federación el 31 de octubre de 2014

**Artículo Único.** Se **reforman** el primer párrafo del artículo 3o.; el primer párrafo del artículo 5o.; el artículo 6o.; la fracción V del artículo 7o.; los incisos b) y d) de la fracción II del artículo 11; las fracciones I, III, IV, VI y VII del inciso A) del artículo 17 Bis; los artículos 21, 25, 28, 30 y el primer párrafo del artículo 44; se **adiciona** un párrafo tercero al artículo 5o.; y se **derogan** las fracciones I a VII del artículo 3o., el artículo 9; el inciso c) de la fracción II del artículo 11 y el segundo párrafo del artículo 44, todos del Reglamento de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente en materia de Prevención y Control de la Contaminación de la Atmósfera, para quedar como sigue:

…….

## TRANSITORIOS

**Primero.** El presente Decreto entrará en vigor el día 2 de marzo de 2015.

**Segundo.** A la entrada en vigor del presente Decreto, las facultades que corresponde ejercer a la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente o a cualquier otra unidad administrativa de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, contenida en normas oficiales mexicanas, normas mexicanas, acuerdos, convocatorias o cualquier otra disposición administrativa que deriven del presente Reglamento, respecto de las instalaciones o actividades previstas en las fracciones VII y XI del artículo 3 de la Ley de la Agencia Nacional de Seguridad Industrial y de Protección al Medio Ambiente del Sector Hidrocarburos, serán ejercidas por dicha Agencia.

**Tercero.** Los asuntos que se encuentren en trámite a la entrada en vigor del presente Decreto se resolverán en los términos que establece el transitorio Cuarto de la Ley de la Agencia Nacional de Seguridad Industrial y de Protección al Medio Ambiente del Sector Hidrocarburos, publicada en el Diario Oficial de la Federación el 11 de agosto de 2014.

**Cuarto.** Por única ocasión y considerando lo previsto en el artículo primero transitorio que antecede, la Cédula de Operación Anual correspondiente al año 2014, se presentará ante las unidades administrativas competentes de la Secretaría durante el período comprendido entre el 1 de mayo y el 31 de agosto de 2015.

Dado en la Residencia del Poder Ejecutivo Federal, en la Ciudad de México, Distrito Federal, a veintinueve de octubre de dos mil catorce.- **Enrique Peña Nieto**.- Rúbrica.- El Secretario de Medio Ambiente y Recursos Naturales, **Juan José Guerra Abud**.- Rúbrica.- El Secretario de Energía, **Pedro Joaquín Coldwell**.- Rúbrica.- El Secretario de Economía, **Ildefonso Guajardo Villarreal**.- Rúbrica.- El Secretario de Comunicaciones y Transportes, **Gerardo Ruiz Esparza**.- Rúbrica.- La Secretaria de Salud, **María de las Mercedes Martha Juan López**.- Rúbrica.